DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE REFORMA AL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 401 Y DE UN ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma al artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y de adición de una fracción V al artículo 401 y de un artículo 410-D del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

I.1. La Comisión de Justicia recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria del 7 de febrero de 2013, la iniciativa de reforma al artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y de adición de una fracción V al artículo 401 y de un artículo 410-D del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Esta Comisión procedió a radicar la iniciativa el 14 de febrero de 2013, fecha en la cual se acordó la metodología de trabajo para su estudio y dictamen, en los siguientes términos:

a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalando como fecha máxima de entrega el 22 de febrero del 2013;

b) Remisión de la iniciativa a los treinta y seis diputados y diputadas que integran esta Legislatura, para que remitieran su opinión, de igual forma, a más tardar el 22 de febrero del año en curso;

c) Elaboración, por parte de la secretaría técnica de la Comisión, de un comparativo entre las disposiciones vigentes y la propuesta de la iniciativa y, el concentrado de las diversas observaciones que se hubieren formulado a la iniciativa, a efecto de facilitar su análisis;

d) Conformación de un grupo de trabajo para el análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por la diputada y los diputados de esta Comisión, así como por aquéllos que desearan sumarse; los asesores de los diputados y la diputada representados en la Comisión; la secretaría técnica; la representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y de la Procuraduría General de Justicia, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

e) Presentación de un proyecto de dictamen, derivado del análisis que se lleve a cabo en el grupo de trabajo; y

f) Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

I.2. Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Justicia:

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, así como lo Procuraduría General de Justicia remitieron sus comentarios, propuestas y consideraciones a la iniciativa, mismos que fueron incorporados en un documento con formato de comparativo entre las disposiciones vigentes y la propuesta contenida en la iniciativa, que sirviera como un insumo para el análisis respectivo.

En respuesta a la invitación formulada a la Procuraduría General de Justicia, se

recibió el oficio suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el cual designó a los funcionarios de dicha institución para que participaran en la reunión del grupo de trabajo.

Asimismo, el maestro Alfonso E. Fragoso Gutiérrez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por medio de oficio comunicó la designación de dos magistrados para representar al Poder Judicial e integrar el grupo de trabajo.

El 5 de abril del presente año se llevó a cabo la reunión del grupo de trabajo, en la que participaron, además de los cinco diputados que integran la Comisión de Justicia: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, la licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada de la Quinta Sala Civil y el licenciado Daniel Aguilera Cid, Magistrado Supernumerario de la Sexta Sala Civil; por la Procuraduría General de Justicia, las licenciadas B. Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica y Carolina del Carmen del Pozzo Fernández, asesora adscrita a dicha Dirección; por la Coordinación General Jurídica, los licenciados Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Vicente Vázquez Bustos y Noemí Renata Jasso Castro; los asesores de los grupos y de la representación parlamentarios, así como la secretaría técnica de la Comisión. Cabe mencionar que, previamente a la celebración de esta reunión, el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, remitió un documento con comentarios a la iniciativa.

En dicha reunión se formularon algunos planteamientos en cuanto a la necesidad de regular en nuestra legislación civil lo relativo al tema de «alimentos prenatales», asimismo, se analizaron cada uno de los artículos que contiene la iniciativa, realizándose observaciones tanto de fondo, como de forma.

Quienes integramos la Comisión de Justicia sostuvimos otras reuniones de trabajo para analizar, no sólo la propuesta contenida en la iniciativa y las opiniones recibidas en relación a ésta, sino también los planteamientos que fueron vertidos en la reunión del grupo de trabajo, lo que nos llevó a varias reflexiones para lograr la propuesta que esta Comisión de Justicia somete a la consideración del Pleno de este Congreso.

Como resultado de lo anterior, en reunión de la Comisión de Justicia que se llevó a cabo el 6 de mayo del año en curso, se solicitó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen.

II. Objeto y fundamento de la iniciativa.

A decir de los iniciantes en su parte expositiva:

«...en el ejercicio de la ética pública que debe privar en nuestro actuar como representantes populares, frente a las realidades de la población, y en estricto apego a lo contenido en nuestra Carta Magna, se propone la Iniciativa de reformar el Código Civil para crear la figura de "Alimentos Pre-Natales", la cual atiende a la protección de las mujeres en estado de gravidez, y a la de los derechos fundamentales de los niños y las niñas desde el momento en que son concebidos.

«La presente reforma se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto garantizar a niñas y niños desde la concepción la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; así como en el artículo 1º de la Constitución Política para Nuestro Estado, el cual establece *"En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.*

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos".»

III. Consideraciones generales.

La obligatoriedad de otorgar alimentos a los hijos antes del nacimiento, si bien se desprende de diversas disposiciones jurídicas dentro de nuestro sistema jurídico local, de tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y del interés superior del menor, al afirmar que la ley no distingue a hijos concebidos, de los hijos nacidos, la realidad es que esa igualdad de los hijos ante la ley, se desfigura por la diferencia que existe en nuestra legislación civil al establecer presunciones legales y facilidades para acceder a los alimentos prenatales de los hijos concebidos dentro del matrimonio o dentro del concubinato, -aún disueltos estos vínculos-, con la dificultad casi insalvable, para los hijos concebidos fuera del matrimonio o del concubinato.

A quienes nos corresponde la tarea de dictaminar, reconocemos que el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, contempla en su párrafo segundo que: «Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.»

Que el artículo 21 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, precisa que: «La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.»

Y que, aunado a ello, el Capítulo II, del Título Sexto del ordenamiento sustantivo civil precitado regula la institución de alimentos en nuestro Estado. Pero que además, la institución jurídica de los alimentos se encuentra recogida y regulada dentro de las disposiciones de dicho Código, relativas a otras instituciones jurídicas tales como el matrimonio, patria potestad, adopción, tutela, divorcio, sucesiones, gestión de negocios, entre otras.

Sin embargo, como legisladores nos preocupa la distancia entre el mandato constitucional y legal con la realidad en los casos de embarazos extramatrimoniales o

fuera del concubinato, por ello tenemos la firme convicción de no dejar el derecho de alimentos prenatales a la interpretación de la norma y del control de convencionalidad, a través de la aplicación de los tratados internacionales y de la jurisprudencia, sino convertirla en norma positiva.

IV. Consideraciones particulares.

IV.1. Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Como se ha expresado líneas arriba, quienes integramos esta Comisión de Justicia concluimos que, aun cuando con la interpretación armónica de varios artículos, pudiéramos desprender el reconocimiento del derecho de alimentos para el concebido, siempre es importante contar con la norma expresa, que no deje lugar a la interpretación. Con ello atendemos además a la regulación de la institución jurídica de los alimentos en el ámbito internacional, en la que cabe referir, en primer término, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

«Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.» (el subrayado es nuestro).

Así como lo que prescriben los artículos 2 y 4, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José[1]:

«Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.»

De igual manera, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución del 16 de diciembre de 1966[2], se reconoce el derecho alimentario, en los siguientes términos:

«Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la

[1] Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[2] Este pacto se ratificó en la misma fecha y se publicó en el Diario oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)»

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, se refiere al derecho alimentario de los menores en su artículo 27, en los siguientes términos:

«Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.»

Finalmente, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1994, dispone en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

«Artículo 4
Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10
Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.»

De tal forma, buscamos para el artículo 357 del Código Civil una redacción, no sólo congruente con otros dispositivos de nuestro ordenamiento civil, -mención específica al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al artículo 21 del Código Civil para el Estado de Guanajuato-, sino evitar introducir un concepto nuevo de alimentos.

Por otra parte, se vio la necesidad de precisar lo que comprenden los alimentos para el concebido, pues éstos, por su propia naturaleza, los recibe el concebido a través de la madre, tales como los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto. Ello motivó que incluyéramos, como parte de este dictamen, el artículo 362 del Código Civil, para proponer la adición de un segundo párrafo, aun cuando no lo contemplaba la iniciativa, estimando que era necesario para darle congruencia legislativa al objeto sustancial de la iniciativa.

IV.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Materia de profundo análisis fue la parte procedimental. Quienes dictaminamos, partimos, primeramente, del reconocimiento de que no era necesario adicionar al artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles, una fracción para contemplar la medida de embargo de bienes suficientes para garantizar los alimentos para el concebido, puesto que la fracción I del mismo artículo ya establece la medida de embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio.

Por otra parte, se cuidó mantener el estándar probatorio que contempla nuestra legislación procesal civil para acreditar a quién le corresponde la obligación de dar alimentos para el concebido, y evitar la comprobación de la paternidad, en esta etapa, lo que supone el desahogo de un juicio diverso y cuya acreditación depende de pruebas periciales riesgosas para la salud tanto para la madre como para el producto de la concepción.

En segundo término, consideramos conveniente desarrollar la parte procedimental en el apartado de nuestra ley adjetiva destinada a los alimentos, bajo los siguientes elementos:

- Reconocer que para los concebidos fuera de matrimonio o concubinato, la mujer embarazada es la que tiene el derecho de exigir el pago o el aseguramiento de alimentos, y que, para acreditar este derecho debe presentar un certificado médico de embarazo emitido por institución de salud pública.

- Que debe justificar la existencia de una relación íntima en la época de la concepción, entre ella y el pretendido obligado a dar alimentos al concebido.

- Que para justificar esta relación íntima se pueda hacer uso de cualquier medio de prueba, o indicio o presunciones, para no limitar al juzgador con pruebas específicas que le impidan conocer los hechos.

•Por último, prever las consecuencias jurídicas para quien haya entablado una demanda de alimentos o una medida de embargo de bienes para garantizar alimentos para el concebido, sin tener derecho a ello.

Cabe mencionar que este esquema, se adoptó en el artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles, que por el sistema progresivo y por regiones de la entrada en vigencia de los juicios orales en materia civil implementado en nuestro sistema jurídico local a partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato aprobadas en el año de 2011,[3] a la fecha dicho dispositivo se encuentra derogado para las regiones que ya implementaron los juicios orales, pero que aún sigue rigiendo para las regiones que van a operar el sistema de juicio oral en fecha posterior. Ello motiva, que el mismo esquema se replique en el apartado de juicios orales de alimentos, que podrá aplicarse en las regiones en las que ya está operando este sistema, esto es, como un artículo 847-A dentro de la sección tercera denominada «De los Alimentos», del capítulo V, del título segundo, del libro sexto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 357, y se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación

[3] Mediante el decreto número 254 aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado en sesión del 22 de diciembre de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206 tercera parte de fecha 27 de diciembre de 2011.

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Art. 362. Los alimentos comprenden...

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.»

Artículo Segundo. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 770, y el artículo 847-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 770.-** Para decretar alimentos...

En el caso del concebido fuera del matrimonio o de concubinato, la mujer embarazada tiene el derecho de exigir el pago o el aseguramiento de alimentos, quien deberá acreditar su estado con el certificado médico de embarazo emitido por institución de salud pública; así también deberá justificar, por cualquier medio de prueba, o indicios o presunciones, la existencia de una relación íntima, en la época de la concepción, entre la mujer embarazada y el pretendido obligado a dar alimentos al concebido.

La persona contra la que se hubiere presentado la demanda de alimentos o, en su caso, contra la que se haya decretado la medida de embargo de bienes para garantizar alimentos para el concebido, sin que la madre interesada o su representante acreditara tener derecho, podrá reclamar el pago de lo indebido y a obtener la reparación del daño moral de quien la haya señalado falsamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 847-A.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, bastará acreditar el mismo, con los siguientes documentos: testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

En el caso del concebido fuera del matrimonio o de concubinato, la mujer embarazada tiene el derecho de exigir el pago o el aseguramiento de alimentos, quien deberá acreditar su estado con el certificado médico de embarazo emitido por institución de salud pública; así también deberá justificar, por cualquier medio de prueba, o indicios o presunciones, la existencia de una relación íntima, en la época de la concepción, entre la mujer embarazada y el pretendido obligado a dar alimentos al concebido.

La persona contra la que se hubiere presentado la demanda de alimentos o, en su caso, contra la que se haya decretado la medida de embargo de bienes para garantizar alimentos para el concebido, sin que la madre interesada o su representante acreditara tener derecho, podrá reclamar el pago de lo indebido y a obtener la reparación del daño moral de quien la haya señalado falsamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 13 de mayo de 2013
La Comisión de Justicia.

Dip. Luis Felipe Luna Obregón.

Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.

Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas.

Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.

Dip. Galo Carrillo Villalpando.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de reforma al artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y de adición de una fracción V al artículo 401 y de un artículo 410-D del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.